



AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Popayan, Veintiocho de Marzo de dos mil veintidós

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRISTINA MARIA SIMMONDS MUÑOZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”
RAD: 1900131050022021-00136-00

Revisada la corrección de la demanda presentada, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora CRISTINA MARIA SIMMONDS MUÑOZ que se identifica con C.C. No.25.273.067 de Popayán, Cauca, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, en su “Artículo 8. Notificaciones personales.”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

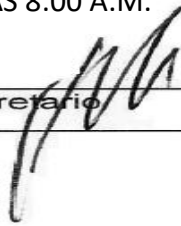
SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 47, FIJADO HOY, 30 DE MARZO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--